

Reajuste Del Haber Previsional

JURISPRUDENCIA

Reajuste del haber previsional

En el marco de un juicio de

reajustes por movilidad se revoca parcialmente la sentencia apelada y se ordena que el Juzgador se pronuncie respecto al recálculo del haber inicial a favor de la parte actora, de manera completa de conformidad con el ordenamiento legal y la doctrina sentada por la C.S.J.N. aplicables al caso.

Córdoba, 30 de noviembre del año dos mil dieciocho. Y VISTOS: Estos autos caratulados: ?Agatiello, Vicente Antonio c/ A.N.Se.S. - s/ Reajustes por Movilidad? (Expte N° 41010005/2012/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud de los recursos apelación articulados por la parte actora y demandada en contra de la Sentencia de fecha 10 de Noviembre de 2014, dictada por el entonces señor Juez Federal Subrogante de Bell Ville, que en lo pertinente, decidió hacer lugar parcialmente a la demanda en contra de la A.N.Se.S y en consecuencia revocar la Resolución RCE-A 00382/12 de fecha 28 de mayo de 2012, declarando el derecho de la actora a que solo se reajuste el haber previsional, conforme las pautas señaladas en el considerando respectivo, con mas los intereses pertinentes. Con costas en el orden causado. Y

CONSIDERANDO: I.- La parte actora funda su recurso de apelación, indicando que le agravia la decisión recurrida, en tanto considera que la sentencia recurrida es confiscatoria de los ingresos que legalmente le corresponde percibir. Refiere que el criterio sostenido por el Sentenciante le causa perjuicio por cuanto no se adecua a la correcta interpretación que corresponde realizar sobre la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos ?Sánchez? y ?Badaro?. De acuerdo con ello, solicita se haga lugar en todas sus partes, con costas. (fs. 105/106vta.) Corrido el traslado de la ley, la parte demandada dejó vencer los plazos sin contestar agravios. (fs. 113).

II. Por su parte, la demandada deduce recurso de apelación, y sostiene que la sentencia se aparta de la Ley 24.241 aplicable al caso, afirmando que debe rechazarse la actualización del haber previsional. Afirma que el principio de proporcionalidad directa entre el salario en actividad y haber de pasividad como porcentaje de aquél, ha sido expresamente descartado en el esquema de dicha norma del haber. Agrega que la Ley 24.463 en su art. 7, apartado 2, prescribe también que a partir de su vigencia las prestaciones previsionales no tendrán vinculación alguna con el salario. Sostiene la improcedencia caso del fallo ?Badaro?. (107/110 vta.). Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta agravios, quedando la causa en condiciones de ser resuelta. (fs. 112).

III. Del análisis de la causa se desprende que el actor es titular del beneficio previsional de jubilación, adquirido con arreglo a la Ley 24.241, y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud ésta que fue desestimada por la A.N.S.e.S. mediante Resolución RCE-A 00382/12 de fecha 28/05/12 (fs.10/13).

IV. Ahora bien, entrando al análisis del agravio de la accionante, cabe destacar que a este Tribunal le cabe analizar el planteo formulado por la actora en torno a lo resuelto por el Juzgador respecto del reajuste del haber inicial, quién en el Considerando 5) de su sentencia ha decidido que ?... en lo concerniente al haber inicial de la actora, debo decir que el mismo no fue objeto de impugnación alguna desde la fecha de su otorgamiento, por lo que ha adquirido firmeza, incluso en calculo originario, por consentimiento vislumbrado por la beneficiaria atento la inacción de todo el tiempo transcurrido desde la adquisición del derecho hasta la solicitud del reajuste.? Este Tribunal considera que el tratamiento dado al fondo de la causa por el Sentenciante no se corresponde con la afirmación efectuada en el considerando 5) de su pronunciamiento. Adviértase que, el juez de primera instancia para denegar el recalcu del haber inicial y su movilidad, tuvo en cuenta que el actor no observó en tiempo oportuno la resolución por la que el organismo demandado le otorgó la jubilación ordinaria, esto es desde la adquisición del beneficio, por lo cual -a su entender- habría adquirido firmeza. Ello así, cabe poner de resalto que, de admitirse la defensa opuesta por la ANSeS, como lo hace el Sentenciante en esta oportunidad, se ha declarado una caducidad de derecho carente de todo sustento normativo que contraría abiertamente el carácter de integral e irrenunciable con que el art. 14 nuevo de la C.N., define a los derechos de la seguridad social, siendo del caso ponderar que el dispositivo constitucional mencionado, estipula que ?El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá...jubilaciones y pensiones móviles... ?. Por su parte el artículo 14 de la Ley 24.241, señala que ?Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres...e) Son imprescriptibles, salvo las establecidas en el artículo 17, que se regirán por las normas del artículo 82 de la Ley N° 18.037.? Debe además hacerse hincapié que bajo tales parámetros, atento al carácter integral e irrenunciable de los derechos consagrados en las leyes de jubilaciones y pensiones, su imprescriptibilidad, su naturaleza alimentaria y las contingencias que la previsión social busca resguardar, corresponde interpretar las normas procesales deben aplicarse de modo tal que concilien con el ejercicio del derecho involucrado. Teniendo presente lo antes expuesto, como también que el reclamo pretendido se refiere a la esencia misma del derecho a la jubilación, cabe entender que el plazo de caducidad que pudiera transcurrir frente a reclamos administrativos y la consecuente firmeza de los actos impugnados, torna improcedente la impugnación que pretenda cuestionar los haberes alcanzados por dichas decisiones firmes, pero no así

